Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Marzo de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Kalinec, Eduardo Emilio s/ inf. art. 144 bis inc. 1 y último párrafo – según ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1 – ley 20.642 e inf. art. 144 bis inc. 1 – último párrafo – según ley 14.616", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que con posterioridad a la interposición del recurso de hecho por extraordinario denegado el aquí recurrente "*in pauperis formae*" presenta un doble planteo recusatorio, tanto del Ministro Rosatti como del Ministro Lorenzetti, el que fue sustentado por la defensa técnica a fs. 55/63.

2°) Que en virtud de ello, y previo a resolver sobre las cuestiones aquí traídas, corresponde dar trato a las recusaciones incoadas.

En ese sentido, destacan de los planteos arrimados que la parte recusa al doctor Horacio Rosatti por determinadas consideraciones que el señor juez habría expresado al medio masivo de comunicación que en la presentación se identifica y en relación al doctor Ricardo Lorenzetti por ausencia de imparcialidad, en base a una información difundida en una publicación escrita y a las declaraciones que habría realizado un ex funcionario del Poder Ejecutivo.

3°) Que los planteos recusatorios traídos encuentran respuesta en la tradicional doctrina de la Corte Suprema en

materia de recusaciones según la cual las recusaciones introducidas por las partes, que son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 291:80; 326:4110; 330:2737; 340:810).

En efecto, respecto de la petición de apartamiento del Dr. Rosatti, más allá de que de la propia transcripción que realiza la peticionaria no surge que las expresiones invocadas hayan sido efectuadas por el señor Ministro, el Tribunal estima que, en el caso, los fundamentos expuestos no configuran adelanto de opinión tal como esta Corte lo ha resuelto frente a situaciones análogas (causas "Bussi, Antonio Domingo", Fallos: 330:3160 y sus citas).

A su vez, el apartamiento solicitado del Dr. Lorenzetti es igualmente inadmisible pues ninguna de las situaciones invocadas quedan comprendidas en los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para sostener las diversas causales de recusación, circunstancia que con arreglo a jurisprudencia clásica del Tribunal sella la suerte del planteo. Ello es así, pues las partes no pueden crear a su voluntad y artificialmente una situación que, aparentemente, encuadre en una causal de apartamiento (Fallos: 313:428; 326:581).

4°) Que finalmente, y en relación con los planteos traídos en el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, lo resuelto

por el Tribunal el 4 de diciembre de 2018 en el expediente "Hidalgo Garzón" –Fallos: 341:1768- (votos concurrentes de los infrascriptos) a cuyos términos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve:

1) Desestimar las recusaciones deducidas.

2) Hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la decisión recurrida.

Notifíquese y remítase a los fines de su agregación a los autos principales.

DISI-//-

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que con posterioridad a la interposición del recurso de hecho por extraordinario denegado el aquí recurrente *in pauperis formae* presenta un doble planteo recusatorio, tanto del Ministro Rosatti como del Ministro Lorenzetti, el que fue sustentado por la defensa técnica a fs. 55/63.

2°) Que en virtud de ello, y previo a resolver sobre las cuestiones aquí traídas, corresponde dar trato a las recusaciones incoadas.

En ese sentido, destacan de los planteos arrimados que la parte recusa al doctor Horacio Rosatti por determinadas consideraciones que el señor juez habría expresado al medio masivo de comunicación que en la presentación se identifica y en relación al doctor Ricardo Lorenzetti por ausencia de imparcialidad, en base a una información difundida en una publicación escrita y a las declaraciones que habría realizado un ex funcionario del Poder Ejecutivo.

3°) Que los planteos recusatorios traídos encuentran respuesta en la tradicional doctrina de la Corte Suprema en materia de recusaciones, según la cual, las recusaciones introducidas por las partes que son manifiestamente

inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 291:80; 326:4110; 330:2737; 340:810).

En efecto, respecto de la petición de apartamiento del doctor Rosatti, más allá de que de la propia transcripción que realiza la peticionaria no surge que las expresiones invocadas hayan sido efectuadas por el señor Ministro, el Tribunal estima que, en el caso, los fundamentos expuestos no configuran adelanto de opinión tal como esta Corte lo ha resuelto frente a situaciones análogas (causas "Bussi, Antonio Domingo", Fallos: 330:3160 y sus citas).

A su vez, el apartamiento solicitado del doctor Lorenzetti es igualmente inadmisible pues ninguna de las situaciones invocadas quedan comprendidas en los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para sostener las diversas causales de recusación, circunstancia que con arreglo a jurisprudencia clásica del Tribunal sella la suerte del planteo. Ello es así, pues las partes no pueden crear a su voluntad y artificialmente una situación que, aparentemente, encuadre en una causal de apartamiento (Fallos: 313:428; 326:581).

4°) Que finalmente, y en relación con los planteos traídos en el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, lo resuelto por el Tribunal el 4 de diciembre de 2018 en el expediente "Hidalgo Garzón" –Fallos: 341:1768– (disidencia del juez

Rosenkrantz) a cuyos términos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve:

1) Desestimar las recusaciones deducidas.

2) Hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la decisión recurrida.

Notifíquese y remítase a los fines de su agregación a los autos principales.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso de queja deducido por la **Dra. Magdalena Laiño, defensora pública coadyuvante, por la asistencia de Eduardo Emilio Kalinec.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2.**